2023-00205
NLSC

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 487
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

El apoderado judicial debe aclarar el poder y la demanda, indicando el tipo de acción que pretende iniciar, toda vez que, la demanda verbal de nulidad de la liquidación de sociedad conyugal no está prevista en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, por lo tanto, deberán ser aclarados, indicando expresamente la acción consagrada en dicha obra como competencia de esta Jurisdicción.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

.

.

Jose William Salazar Cobo

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7580e8310ad88ab90c723d099bf2769d4c3fe98fcb8301bd30651aa4ef24c3**

Documento generado en 15/05/2023 08:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica